



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Fabio Serpa Serrano y otro
Asunto	Decide recurso de reposición
Radicado	6800-14-0030-29-2018-00562-00

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN

Corresponde al despacho decidir el recurso de reposición impetrado por el vocero judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A., contra la providencia de fecha 13 de julio de 2020, mediante la cual se ordenó notificar a los demandados FABIO SERPA SERRANO y BAÑO EXPRESS S.A.S. según lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1 TESIS DEL DEMANDADO RECURRENTE.

El vocero judicial del demandante BANCOLOMBIA S.A. fundamenta su descontento en contra del auto que ordenó notificar a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pues según sus voces la notificación de los dos ejecutados fue iniciada antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que la norma aplicable para este caso sería la preceptuada en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2.2 TESIS DEL DEMANDADO

Por su parte el demandado dejó vencer en silencio el término de traslado.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, procedimental, sustantivo o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla.



El artículo 318 del Código General del Proceso establece el trámite del recurso de reposición, señalando que debe presentarse en el término de tres días, siguientes a la notificación; presupuesto que aquí se otea.

Cabe precisar que el recurso de reposición es un instrumento de carácter procesal para conseguir la revisión directa de quien profirió la decisión objeto de reproche, con el fin de enmendar los eventuales yerros en los cuales ha podido incurrir, motivo por el cual corresponde al inconforme especificar los errores que a su juicio contiene la decisión, así como suministrar los argumentos de hecho y de derecho con los cuales pretenda que se acceda a su solicitud.

En principio, es necesario hacer un pequeño resumen de lo acontecido así:

El 29 de agosto de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y contra BAÑO EXPRESS S.A.S y FABIO SERPA SERRANO.

Mediante memorial recibido en la secretaría del juzgado el 16 de diciembre de 2019, la parte activa allegó constancia de envío de notificación por aviso a los demandados BAÑO EXPRESS S.A.S. y FABIO SERPA SERRANO, sin embargo, teniendo en cuenta que la notificación por aviso no cumplía con la totalidad de requisitos exigidos en el artículo 292 del C.G.P., en providencia del 19 de diciembre de 2019 se ordenó a la parte ejecutante allegar la copia sellada y cotejada del mandamiento de pago según lo preceptuado en el artículo ya mencionado.

El día 10 de julio de 2020, mediante memorial allegado *vía correo electrónico*, el vocero judicial de la parte actora, allegó copia sellada y cotejada del mandamiento de pago, atendiendo al requerimiento hecho por este despacho el 19 de diciembre de 2019.

Así las cosas, luego de revisar la fecha de entrega de la copia correspondiente al mandamiento sellado y cotejado, se evidencia que el mismo fue entregado el 10 de mayo de 2020, tal y como se vislumbra en la constancia emitida por la empresa de mensajería Alfamensajes.

Claro lo anterior, es preciso advertir que el Decreto Legislativo 806 de 2020 fue expedido el 4 de junio de 2020, lo que significa que para la fecha en que se surtió la notificación por aviso de los dos ejecutados BAÑO EXPRESS S.A.S y FABIO SERPA SERRANO (10 de mayo de 2020), dicho Decreto aún no estaba vigente, por lo que se accederá a la solicitud elevada por el abogado del ejecutante.



En este punto es importante referir que teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, *(por medio del cual se adoptan medidas transitorias por motivos de salubridad pública)*; el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, *(por medio del cual se prorroga la medida de suspensión de términos desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril del año 2020)*, el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 *(por medio del cual suspende términos judiciales en el territorio nacional desde el 4 de abril hasta el 12 de abril de 2020)*; el Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 *(por medio del cual prorroga la suspensión de términos judiciales desde el 13 de abril hasta el 26 de abril de 2020)*, el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 *(por medio del cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 27 de abril hasta el 10 de mayo de 2020)*, el Acuerdo PCSJA20-11549 del 25 de abril de 2020 *(por medio del cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 11 de mayo hasta el 24 de mayo de 2020)*, el Acuerdo PCSJA20-11556 del 25 de mayo de 2020 *(por medio del cual prorroga la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, desde el 25 de mayo hasta el 8 de junio de 2020)* y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 *(por medio del cual levantó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional a partir del 1° de julio de 2020)*.

Se tiene que la notificación por aviso enviada a los ejecutados se surtió cuando los términos judiciales se encontraban suspendidos (10 de mayo de 2020), razón por la cual el término con que contaban los ejecutados, para acudir al juzgado bien sea a retirar los anexos de la demanda o en su defecto solicitar que le fueran enviados vía correo electrónico, empezaron a correr a partir del 1° de julio de 2020 (fecha en que se levantó la suspensión de términos judiciales), feneciendo dicho término el 22 de julio de 2020, dejándolo vencer en silencio ambos ejecutados.

Así las cosas, se advierte que le asiste razón al apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que éste llevó a cabo la notificación prevista en el artículo 292 del C.G.P. antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que es la primera de estas las normas la que debe aplicarse frente a las notificaciones de los ejecutados.

De tal modo que el auto de fecha 13 de julio de 2020, fue debidamente acatado, como quiera que el 10 de mayo de 2020 le fue entregada la copia sellada y cotejada del mandamiento de pago a los ejecutados BAÑO EXPRESS S.A.S y FABIO SERPA SERRANO, notificación que fue surtida en debida forma según lo establecido en el artículo 292 del C.G.P., y la cual se surtió antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Sin necesidad de ahondar en más razones y corolario de lo brevemente expuesto, teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga que le asiste de notificar a la parte demandada según lo preceptuado en el artículo 292 del C.G.P, decide el despacho **REPONER** el auto calendado el 13 de julio de 2020 y, en su lugar, dejará sin efecto el proveído atacado, por medio del cual se ordenó al vocero judicial de la parte actora surtir la notificación de los ejecutados según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 13 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó al apoderado de la parte actora surtir la notificación de los ejecutados según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER en cuenta que los ejecutados BAÑO EXPRESS S.A.S y FABIO SERPA SERRANO recibieron la notificación por aviso el 10 de mayo de 2020, empezando a correr el término para pronunciarse a partir del 1° de julio de 2020, fecha en la cual se levantó la suspensión de términos judiciales según el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, advirtiéndolo que transcurrido el término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones.

Una vez en firme la presente providencia, ingresen las diligencias al despacho para lo que corresponda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

GELBER IVAN BAZA CARDOZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER
Carrera 12 # 31 – 08. Piso 4, Tel. +7- 6307203
correo electrónico: j29cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código de verificación:

bc3786eeac8b357cdfc797c4ab17e2a1c575f5279e7500d3fb071b4c675bfd67

Documento generado en 19/08/2020 03:58:43 p.m.